

RESOLUCIÓN No. 0727 - 2018
(Expediente N° 505-2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

El Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decreto Acordal N° 0941 del 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que el Artículo 47 del capítulo III de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio.
3. Que el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015, dispone: *“Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (...)”*.
4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto No. 0941 de 28 diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: *“Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.”* y *“Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”*.
5. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: *“APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”*

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

- 1.- Revisado el expediente No 505-2015 se observa que el mismo se inició de conformidad con la visita realizada al inmueble ubicado en la calle 39 No 26 - 34/46/50 de esta ciudad, generándose el informe técnico CU 1613-2015, el cual describe lo siguiente: *“(...)una*

construcción en la modalidad de demolición y reforzamiento estructural y modificación sin licencia en un área de 75m², por lo que se realizó el acta de suspensión y sellamiento No 0197 de 13 de julio de 2015”.

2. Seguidamente se profirió Auto de Averiguación Preliminar N° 0120 de 2016, en contra de los señores NIDIA BOLAÑO DE ZAPATA, JUAN BAUTISTA MARQUEZ CARDENAS y ALONSO MARQUEZ, por la presunta infracción urbanística relacionada con urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia en el inmueble ubicado en la calle 39 No 26 – 34/46/50 de esta ciudad.

3.- Posteriormente y en virtud de la prueba solicitada a la oficina de control urbano mediante oficio QUILLA-16-036411 de 13 de abril de 2016, en donde se requirió que se aclarara la dirección exacta donde se había cometido la presunta infracción urbanística, se obtuvo mediante el informe técnico No CU 865-2016 que el inmueble donde se desarrollaron las obras se identifica con la matrícula inmobiliaria No 040-525628 y con la nomenclatura calle 39 No 26 – 46 de esta ciudad.

4.- Este Despacho procedió a consultar el estado jurídico del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-525628, observándose que el mismo fue entregado en sucesión por parte de la señora NIDIA BOLAÑO DE ZAPATA identificada con la cédula No 22.317.017 a la señora NAVARRO ZAPATA EVELIN identificada con la cédula No 1010014023.

5.- Por lo anterior, se efectuó verificación en la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, encontrándose que la cédula de ciudadanía N°22.317.017, registra la novedad del año 2014: **CANCELADA POR MUERTE**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente No 505-2015 se observa que el mismo se inició de conformidad con la visita realizada al inmueble ubicado en la calle 39 No 26 – 34/46/50 de esta ciudad, generándose el informe técnico CU 1613-2015, el cual describe lo siguiente: “(...)una construcción en la modalidad de demolición y reforzamiento estructural y modificación sin licencia en un área de 75m², por lo que se realizó el acta de suspensión y sellamiento No 0197 de 13 de julio de 2015”.

Habiéndose considerado que existían méritos para adelantar una investigación, se profirió el Auto de Averiguación Preliminar N° 0120 de 2016, en contra de los señores NIDIA BOLAÑO DE ZAPATA, JUAN BAUTISTA MARQUEZ CARDENAS y ALONSO MARQUEZ, por la presunta infracción urbanística relacionada con urbanizar, parcelar o construir en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia en el inmueble ubicado en la calle 39 No 26 – 34/46/50 de esta ciudad.

En virtud de la prueba solicitada a la oficina de control urbano mediante oficio QUILLA-16-036411 de 13 de abril de 2016, en donde se requirió que se aclarara la dirección exacta donde se había cometido la presunta infracción urbanística, se obtuvo mediante el informe técnico No CU 865-2016, que el inmueble donde se desarrollaron las obras se identifica con la matrícula inmobiliaria No 040-525628 y con la nomenclatura calle 39 No 26 – 46 de esta ciudad.

Así las cosas, Este Despacho procedió a consultar el estado jurídico del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-525628, observándose que el mismo fue entregado en sucesión por parte de la señora NIDIA BOLAÑO DE ZAPATA identificada con la cédula No 22.317.017 a la señora NAVARRO ZAPATA EVELIN identificada con la cédula No 1010014023

En consideración a lo anterior, se efectuó verificación en la página de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, encontrándose que la cédula de ciudadanía N°22.317.017, registra la novedad del año 2014: **CANCELADA POR MUERTE**.

Sobre el particular queda plenamente demostrado que la persona en contra de quien se dio apertura al procedimiento y de quien se demostró posteriormente que pertenecía el inmueble donde presuntamente se cometió la infracción urbanística, esto es, la señora NIDIA BOLAÑO DE ZAPATA identificada con la cédula No 22.317.017, se encuentra fallecida.

Que el Auto de Averiguación Preliminar No N° 0120 de 25 Julio de 2016 expedido por la Secretaría de Control Urbano y de espacio Público de esta Secretaría, dio apertura a la actuación administrativa por infracciones a las normas urbanísticas en contra de la señora NIDIA BOLAÑO DE ZAPATA identificada con la cédula No 22.317.017, en calidad de presunta infractora al realizar una construcción sin la respectiva licencia en el inmueble ubicado en la calle 39 No 26 - 46 de esta ciudad (según verificación realizada). Siendo esto imposible ya que al momento de su expedición, la misma ya se encontraba fallecida (desde el año 2014 según registra en la página de la Registraduría Nacional).

Es sabido que las personas son sujetas de derechos y obligaciones y que con la muerte de las mismas se extinguen a su vez estas; así mismo, no es jurídicamente viable seguir un proceso administrativo en contra de quien ha dejado de existir. Aunado a esto, la sanción pecuniaria es un derecho personal que no se traspasa a sujetos distintos al infractor, conllevando la muerte por tanto, a la extinción de la posibilidad de imponer sanción contra esta.

En ese sentido ha dispuesto el doctor Jorge Iván Rincón Córdoba en los comentarios realizados al Capítulo III Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de la obra Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, comentado y concordando por la Universidad Externado de Colombia, página 141, lo siguiente: *"Por último, la conducta tiene que ser culpable, lo cual se traduce en una proscripción en materia sancionatoria (como regla general) de la responsabilidad de carácter objetivo. Por consiguiente: se trata de un derecho personal, es decir que aun cuando la sanción sea pecuniaria esta no tiene la virtualidad de extenderse a sujetos diferentes del infractor, y de allí que a la muerte de este se extinga la posibilidad de su imposición, se termine el procedimiento o sea imposible su iniciación..." (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

Lo anterior sugiere que, habiéndose demostrado en el curso del presente procedimiento administrativo sancionatorio que la persona señalada como presunta responsable falleció, no es posible continuar con el trámite administrativo, por extinguirse la figura del sujeto pasivo.

Por lo anterior, es deber de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder a archivar la actuación administrativa No. 505-2015.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 505-2015, el cual cursa en este Despacho en contra de la señora NIDIA BOLAÑO DE ZAPATA identificada con la cédula No 22.317.017, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la calle 39 No 26 - 46 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No 040-525628.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 505-2015 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

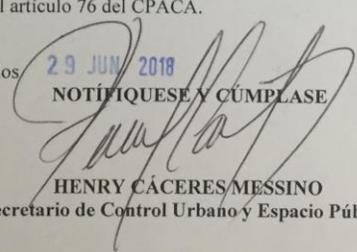
ARTICULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo a los terceros indeterminados que pudieran considerarse interesados de lo aquí resuelto, para lo cual se enviará citación para notificación personal al inmueble ubicado en la calle 39 No 26 - 46 de esta ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del infractor, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 76 del CPACA.

Dado en Barranquilla, a los

29 JUN 2018

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CÁCERES MESSINO

Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó: RB-Abogado
Revisó: PSZ-Asesora del Despacho